



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM: 367/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 51 fracción XXXIV y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Yautepec, Morelos, a cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos que del expediente **367/2020**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovido por ***** contra ***** y *****; radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, y:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado el cuatro de noviembre de dos mil veinte, compareció ***** , demandando en la Vía ordinaria Civil de ***** y ***** , las pretensiones que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles, basando las mismas en los hechos que narró en su escrito de demanda, anuncio los medios probatorios a fin de acreditar la procedencia de su acción e invocó las disposiciones legales de derecho que consideró aplicables al presente caso.

2.- Por auto de nueve de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados, para que dentro del término de diez días contestaran la demanda entablada en su contra, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones

dentro de esta Ciudad, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones aun las de carácter personal, les surtirían por medio del boletín judicial.

3.- El veinte de noviembre de dos mil veinte, el actuario de la adscripción corrió traslado y emplazó en términos de ley a la demandada *****.

4.- El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el actuario adscrito al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, emplazó en términos de ley al codemandado *****.

5.- A través de auto de once de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la apoderada legal del *****, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por opuestas sus defensas, excepciones así como ofrecidas sus pruebas; en consecuencia se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; así también se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada *****, al no haber contestada la demanda entablada en su contra, por lo que las subsecuentes notificaciones se le harían por medio del boletín judicial; en virtud de que había quedado fijada la litis, se señaló fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

6.- El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, a la que compareció la parte actora, debidamente patrocinada, no así los demandados, a



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM: 367/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pesar de encontrarse debidamente notificados, por lo que no fue posible realizar propuestas de arreglo para solucionar el litigio; en consecuencia, se procedió a examinar la regularidad de la demanda y al tenerse por acreditada la legitimación de las partes, se procedió a la depuración del procedimiento, en el que al no haber defensas ni excepciones de previo y especial pronunciamiento, se declaró cerrada la citada etapa, ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de ocho días común para las partes.

7.- Por auto de siete de julio de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas de la actora, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, admitiéndose la confesional, testimonial, documental pública, presuncional e instrumental de actuaciones. Los demandados no ofrecieron medio de convicción alguno.

8.- En la diligencia de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, una vez agotada la fase de pruebas y alegatos se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se emite al tenor:

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es

competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos que dispone:

"... El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio..."

De lo anterior, se advierte que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que el bien inmueble sujeto a litis, según el dicho de la parte actora se encuentra ubicado en: ***** lugar donde ejerce ámbito competencial éste Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

II.- Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que



EXP. NÚM: 367/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

PODER JUDICIAL

está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia: Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576, que a la letra dice:

“...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales

nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente...".

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los preceptos **349 y 661** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ya que, el artículo 661 de la Ley Adjetiva Civil, establece ésta vía para la tramitación de los juicios de prescripción adquisitiva tal y como ocurre con el presente juicio.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la actora, pues el estudio de la vía, no significa la procedencia de la acción misma.

III.- Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 179, 180 y 191 del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia de la Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo



EXP. NÚM: 367/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206, que a la letra dice:

"...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados..."

En este orden de ideas, la parte actora ***** tiene el interés y legitimación ad causam activa, para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, toda vez que su pretensión la funda en la existencia del contrato privado de compraventa celebrado el *****, con *****, respecto del inmueble identificado como *****, con folio real electrónico *****, mismo inmueble que se encuentra inscrito en el *****, como consta en el Certificado de Libertad o de gravamen de fecha *****, expedido por el citado *****.

Documentales de las cuales se infiere la legitimación activa y facultad de la parte actora para hacer valer la acción que pretende, toda vez, de conformidad a lo establecido por el artículo 1226 del Código Civil en vigor, establece que tiene capacidad para Usucapir, quien tenga un título suficiente para darle el derecho a poseer el inmueble materia de la prescripción, por lo cual, de las primeras de las documentales se desprende que mediante contrato celebrado entre *****, la parte actora adquirió la

propiedad del inmueble materia del juicio, acto jurídico que le da facultad suficiente para hacer valer las acciones que se deduzca para ejercitar su derecho de propiedad, por lo que, a las referidas documentales en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de no haber sido desvirtuada en su contenido y forma, quedando con ella acreditada la legitimación activa de la parte actora *****, deduciéndose además la legitimación procesal pasiva de la demandada ***** en términos de lo establecido por el numeral 1242 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, que señala que quien intente adquirir un inmueble mediante prescripción debe enderezar su procedimiento contra quien aparezca como dueño registral, en consecuencia, de las segundas documentales descritas se infiere que ***** aparecen en los protocolos del *****, como propietaria del inmueble materia de juicio, acreditándose con ello, su legitimación pasiva.

Sin menoscabo del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

IV.- Resulta aplicable al juicio que nos ocupa, lo dispuesto en los artículos 1223, 1224, 1237, 1238 y 1242 del Código Civil en vigor, que prevén que la prescripción es un medio de adquirir bienes, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua,



EXP. NÚM: 367/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pública, y cierta, por el tiempo que fija la ley, además tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- **En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;** II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; III.- En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública, y de manera cierta; y, IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder; por último el que hubiese poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede **promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la**

prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

V.- Por cuanto a las defensas y excepciones planteadas por el ***** debe decirse que la litis planteada se origina de la relación entre la actora ***** y la parte demandada *****.

Siendo que lo reclamado al codemandado ***** es una consecuencia de la eventual procedencia de la acción de estudio, esto es, la cancelación del asiento registral y como consecuencia la inscripción de la presente determinación, es decir, lo reclamado por la parte actora contra la institución registral es un efecto y consecuencia de la eventual sentencia que se emita.

Por ende, lo reclamado al ***** , devendrá por consecuencia de la eventual procedencia de la acción, que no afecta la esfera jurídica de dicho instituto registral.

Consecuentemente se omite el estudio de las defensas, excepciones y pruebas planteadas por el ***** al no afectar el presente asunto su esfera jurídica.

VI.- Con base en lo anterior, se desprende que para la procedencia de la acción de **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** o **USUCAPION**, que consiste en la adquisición



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM: 367/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de bienes o derechos mediante la posesión, se requiere que dicha posesión reúna los siguientes requisitos:

- a) **En concepto de dueño o de titular de un derecho real**
- b) **Ejercida en forma:**
 - 1. **Pacífica;**
 - 2. **Pública;**
 - 3. **Cierta;**
 - 4. **Continua;**
 - 5. **De buena fe;**
 - 6. **Por el tiempo que fije la ley.**

Por lo cual, se procede en primer término, al estudio del requisito consistente en que la **posesión del bien a usucapir sea en concepto de dueño o titular de un derecho real**; al respecto, es de precisarse que este requisito se refiere al título por virtud del cual el promovente entró en posesión de la cosa o bien a usucapir, título que debe ser suficiente para darle derecho de poseer, entendiéndose por éste la causa generadora de la posesión, es decir, la causa por la cual se entró en posesión del bien.

Así en el caso, la parte actora *********, refiere haber adquirido el *********, el inmueble identificado como *********; con folio real electrónico *********; lo anterior, mediante contrato privado de compraventa celebrado con la entonces legítima propietaria del bien inmueble aludido ********* ahora codemandada.

Bajo este contexto, tenemos que la parte actora ********* funda la causa generadora de su posesión, en el título por virtud del cual entro en posesión del bien inmueble que refiere, en el contrato privado de compraventa de fecha *********, celebrado con

*****, exhibiendo para tal efecto, el referido contrato traslativo de dominio donde se aprecia solo la variante en la colindancia Noroeste, respecto al área ***** no así la ***** que indica en su libeló inicial, mismo que como se ha dicho, al ser documental privada que no fue desvirtuada ni objetada por la parte contraria, se tiene por admitida y surte efectos como si hubiese sido reconocida expresamente por la parte demandada, otorgándole pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 442, 444 y 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, la cual, resulta suficiente para probar la causa generadora por la cual la parte actora ***** se encuentra en posesión del inmueble materia de juicio.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad no puede realizar un examen oficioso de la veracidad de la documental citada, al ser el presente juicio de estricto derecho en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil del Estado, además que esta potestad actúa ante la buena fe con que se conducen las partes en proceso.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Décima Época Registro: 2005897 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C. J/1 (10a.) Página: 1431, que a la letra dice:

“...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRITORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD.

Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 9/2008, publicada en el Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM: 367/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que tratándose de la acción de prescripción positiva, para que un contrato traslativo de dominio pueda tener valor probatorio frente a terceros debe ser de fecha cierta; también lo es que de su lectura se advierte que ese requisito no se exige cuando el contrato fue suscrito entre la actora y la demandada en el juicio de prescripción. Lo anterior es así, toda vez que dicho órgano colegiado determinó en la referida jurisprudencia en relación con la idoneidad y eficacia de los documentos privados provenientes de terceros, que se ofrecen como base de la acción de prescripción, que no basta cualquier documento en que conste una operación traslativa de dominio, sino que se requiere que aquél sea de fecha cierta, lo que ocurre a partir de su inscripción en el Registro Público, su presentación ante fedatario público o la muerte de cualquiera de los firmantes, ello para darle eficacia en relación con terceros respecto de su fecha, y de la certeza del acto material contenido en él, pues para tener un conocimiento certero del momento en que se creó, deben existir datos que den seguridad de que el documento no se confeccionó fraudulenta o dolosamente; como ocurriría si se asentara una fecha falsa. Por ello, cuando el contrato traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de prescripción adquisitiva para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios litigantes, es evidente que la fecha y demás elementos del contrato privado deben estimarse verdaderos, mientras no sean objetados y se demuestre su falsedad...".

Lo que se concatena con la **confesional** a cargo de la parte demandada *********, quien en diligencia de fecha **veintidós de octubre del dos mil veintiuno**, fue declarada confesa de las posiciones formuladas por la parte actora, donde se advierte el **reconocimiento ficto** sobre los hechos argumentados por la parte actora en el curso respectivo y motivo de la presente controversia, aceptando ********* respectivamente en lo que le perjudica que:

*“...EL INMUEBLE QUE SE UBICA EN LA CASA NÚMERO ***** , LO ENAJENÓ POR COMPRAVENTA A FAVOR DE LA SEÑORA ***** EN FECHA *****; QUE AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA ***** , RESPECTO DEL CITADO INMUEBLE, LE DIO LA POSESIÓN EN FORMA REAL Y FÍSICA A LA SEÑORA ***** Y QUE SE HA ABSTENIDO DE MOLESTAR A LA SEÑORA ***** RESPECTO DE LA POSESIÓN QUE TIENE SOBRE LA CASA ***** , DESDE LA CELEBRACIÓN DE LA COMPRAVENTA DE FECHA ***** , HASTA LA ACTUALIDAD...”*

Elemento de prueba que se le confiere valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 426 fracción I, 427 y 490 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, en virtud de que la absolvente admitió fictamente hechos que le perjudican y benefician los intereses de la parte actora, específicamente que vendió, el bien inmueble materia de este juicio a la parte actora el ***** y que desde esa fecha le dio a la actora la posesión en forma real y física; es decir con dicha prueba se acreditan los hechos aducidos por la parte actora; máxime que la presente confesional ficta no fue desvirtuada con otro medio de prueba y por el contrario la mismas se adminicula con los demás elementos de prueba, con los que se acredita la acción de la parte actora.

Sirve a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 173355, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM: 367/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum...".

Probanza que se concatenan con la **testimonial** a cargo de ***** y *****, desahogada en audiencia de pruebas y alegatos el veintidós de octubre del dos mil veintiuno, quien por cuanto a la primer ateste *****, contestó el interrogatorio al tenor de lo siguiente:

"...1.- CONOCE Y DESDE CUANDO A LA PARTE ACTORA DEL PRESENTE JUICIO.- "...SI CONOZCO A LA SEÑORA ***** DESDE HACE APROXIMADAMENTE OCHO AÑOS...".

2.- CONOCE Y DESDE CUANDO A LA PARTE DEMANDADA DEL PRESENTE JUICIO.- "...SI CONOZCO A LA SEÑORA ***** Y LA CONOZCO DESDE HACE APROXIMADAMENTE DIEZ AÑOS ...".

3.- DONDE VIVE LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO.- "...EN LA CASA ***** ...".

4.- DESDE CUANDO VIVE LA PARTE ACTORA EN EL LUGAR QUE INDICA EN LA RESPUESTA DADA EN LA PREGUNTA ANTERIOR.- "... YO CONOZCO QUE VIVE AHÍ DESDE EL VEINTE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ...".

5.- COMO ADQUIRIÓ EL BIEN INMUEBLE EN DONDE VIVE LA PARTE ACTORA DEL PRESENTE JUICIO.- "... YO CONOZCO QUE LA SEÑORA ***** SUSCRIBIÓ UN CONTRATO A FAVOR DE LA SEÑORA ***** DEL INMUEBLE UBICADO EN ***** ...".

6.- EN QUE CALIDAD POSEE Y HABITA EL BIEN INMUEBLE EN CUESTIÓN LA PARTE ACTORA.- "...LA SEÑORA ***** POSEE EL BIEN A FAVOR DE PROPIETARIA DEL INMUBLE (sic)...".

7.- COMO HA SIDO LA POSESIÓN QUE OSTENTA LA PARTE ACTORA SOBRE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.- "...PACÍFICA, ES DECIR QUE NO HA TENIDO CONFLICTO CON ALGÚN VECINO O ALGÚN INTEGRANTE DE SU FAMILIA, PÚBLICA QUE ESTA A LA VISTA DE TODOS Y CONTINÚA QUE TIENE LA POSESIÓN DE MANERA ININTERRUMPIDA ...".

8.- QUIEN HA REALIZADO LAS MEJORAS EN EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.- "...LA SEÑORA ***** ES QUIEN SE ENCARGA DE HACER LAS REMODELACIONES DEL DICHO BIEN INMUEBLE QUE ESTA UBICADO EN CASA ***** ...".

POR CUANTO A LA RAZÓN DE SU DICHO LO BASO EN:
"... YO VENGO AQUÍ PARA DAR FE DE QUE CONOZCO A LA SEÑORA ***** DESDE HACE APROXIMADAMENTE OCHO AÑOS DE LA CUAL



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM: 367/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TENGO CONOCIMIENTO QUE HABITA DICHO INMUEBLE DESDE EL ***** , DOMICILIO UBICADO EN ***** , LA CUAL HA TENIDO LA POSESIÓN DE DICHO INMUEBLE DE MANERA CONTINÚA, PACIFICA Y PÚBLICA ELLA Y SUS FAMILIARES...".

Por cuanto al segundo ateste ***** , contesto el interrogatorio al tenor de lo siguiente:

"...1.- CONOCE Y DESDE CUANDO A LA PARTE ACTORA DEL PRESENTE JUICIO.- "...SI LA CONOZCO ES LA SEÑORA ***** DESDE HACE DOCE AÑOS ...".

2.- CONOCE Y DESDE CUANDO A LA PARTE DEMANDADA DEL PRESENTE JUICIO.- "...SI LA CONOZCO ES LA SEÑORA ***** DESDE HACE CATORCE AÑOS ...".

3.- DONDE VIVE LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO.- "... VIVE EN LA CASA ***** ...".

4.- DESDE CUANDO VIVE LA PARTE ACTORA EN EL LUGAR QUE INDICA EN LA RESPUESTA DADA EN LA PREGUNTA ANTERIOR. - "...DESDE EL ***** ...".

5.- COMO ADQUIRIÓ EL BIEN INMUEBLE EN DONDE VIVE LA PARTE ACTORA DEL PRESENTE JUICIO.- "...A TRAVÉS DE UNA COMPRAVENTA QUE CELEBRÓ CON LA SEÑORA ***** Y LA SEÑORA ***** COMO COMPRADORA DE LA CASA ***** ...".

6.- EN QUE CALIDAD POSEE Y HABITA EL BIEN INMUEBLE EN CUESTIÓN LA PARTE ACTORA.- "...DE DUEÑA...".

7.- COMO HA SIDO LA POSESIÓN QUE OSTENTA LA PARTE ACTORA SOBRE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.- "...HA SIDO, PACIFICA, PÚBLICA, CONTINÚA Y DE DUEÑA DESDE EL ***** ...".

8.- QUIEN HA REALIZADO LAS MEJORAS EN EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.- "... LA SEÑORA ***** ...".

POR CUANTO A LA RAZÓN DE SU DICHO LO BASO EN:
"...PORQUE CONOZCO A LA SEÑORA *****
DESDE HACE DOCE AÑOS Y ME CONSTA QUE COMPRO LA CASA Y ARA (sic) PRIVADA ANTES MENCIONADA DESDE EL ***** ...".

Testimonial que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 y 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor; debido a que surte eficacia probatoria en beneficio de los intereses de la parte actora puesto que corroboraron los hechos aducidos por la misma, en virtud de que se desprende que es la citada actora *****, quien se encuentra en posesión en concepto de dueña del inmueble materia de este juicio, desde el *****, con lo que se acredita que la parte actora posee el inmueble materia de esta controversia en concepto de dueña, de manera pacífica, continua, pública y cierta; por lo que con dicha probanza se acreditan los requisitos de los artículos 1237 y 1238 del Código Civil en vigor, máxime que la misma se concatena con los demás medios de prueba aportados por la actora.

Siendo aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia que se localiza en la Novena Época,



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM: 367/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808, que versa:

“...PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis...”

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia que se localiza en la Octava Época, Registro: 209856, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 83, Noviembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/18, Página: 43, que refiere:

“...POSESIÓN. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA. La testimonial administrada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble...”

Así como la jurisprudencia que se localiza en la Novena Época, Registro: 199538, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: XX. J/40, Página: 333, que versa:

“...PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN. *La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir...”.*

Además para concatenar los demás medios de prueba, tenemos las Documentales Públicas, consistente en:

Certificado de libertad o de gravamen de fecha *****, expedido por el *****, del que se aprecia que el inmueble materia de este juicio, no reporta gravámenes, limitaciones, notas y/o avisos preventivos del mismo; documental a la cual se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 491 de la ley adjetiva civil de la materia, en virtud de que con la misma la actora acredita que el inmueble que reclama se encuentra inscrito en la dependencia aludida a nombre de la demandada *****, actualizándose con ello la hipótesis establecida en el artículo 1242 de la ley sustantiva de la materia.

Por cuanto a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, se les otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que resulta ser el enlace interior de las pruebas rendidas.



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM: 367/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto a la instrumental de actuaciones, debe destacarse que, en la Legislación Procesal Civil del Estado de Morelos, no considera expresamente dicho medio probatorio, por lo tanto, solo se considerarán las pruebas exhibidas oportuna y formalmente, es decir, se examinarán todas las constancias que integran el presente expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima Época Registro: 2011980 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.93 A (10a.) Página: 2935, que a la letra dic:

"...INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En

consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo...”.

VII.- En tal virtud, valoradas y administradas las probanzas antes descritas conforme a la sana crítica, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, conforme a las reglas especiales de todas y cada una de ellas; considerando además que los demandados ***** e *****, no ofrecieron medios de prueba que desvirtuaran la acción ejercitada por la parte actora, bajo esta premisa, se concluye que la posesión detentada por ***** es apta para prescribir, lo anterior en virtud de que cumple con las exigencias previstas por el artículo 1237 de la Ley Sustantiva Civil, es decir, que ha sido en concepto de dueña, de manera pacífica, continúa, pública y de forma cierta; así como al hecho de que ha detentado la posesión del inmueble por un periodo de tiempo de más de cinco años, plazo previsto por el artículo 1238 fracción I de nuestro Código Civil, hipótesis a la que se adecua el presente asunto.

Por lo considerado en el cuerpo del presente fallo, se concluye que en efecto, la parte actora ***** acreditó en juicio que la posesión detentada sobre el inmueble materia del presente asunto es de manera cierta y de buena fe, toda vez, que de las pruebas documentales ofrecidas, la confesional ficta sin prueba en contrario, así como la testimonial desahogada, no deja lugar a dudas respecto al concepto originario en que la actora posee el bien



EXP. NÚM: 367/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmueble materia del presente juicio, por que con dichas pruebas se acredita que su posesión es a virtud de un acuerdo de voluntades entre los mismos y quien resultaba ser dueña del domicilio a la fecha de la celebración de dicho acto, tal y como quedó acreditado precedentemente, con el cúmulo probatorio en mención.

Por cuanto a que la posesión de la parte actora sea de manera **continua, pública y pacífica**, esto es, que no haya sido interrumpida por alguna de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 del Código Civil aplicable; que la misma se disfrute de manera tal que pueda ser conocida por todos aquéllos que tengan interés en interrumpirla, esto es, de manera pública sin violencia alguna, ello significa en forma pacífica, elementos que quedaron acreditados con las probanzas analizadas y valoradas previamente, evidenciándose que la posesión que es detentada por la accionante respecto del bien inmueble materia de *litis*, ha sido de manera pacífica, continua, pública; continúa, porque, la posesión no se ha interrumpido, ha sido pacífica porque nadie le ha disputado la posesión que tiene, pacífica porque nunca ha existido pleito por la posesión que tiene la parte actora respecto del inmueble materia de *litis*, y ha sido pública porque la parte actora se ostenta como dueña del inmueble ante toda la sociedad, tal y como robustecen los atestes ***** y ***** , concatenado con los demás medios de convicción en forma lógica, congruente y material, como refieren los artículos 490 y 491 del Código

Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, estableciendo que saben y les constan los hechos sobre los que versaron sus declaraciones porque los conocieron en forma directa.

En el contexto relatado, **resulta fundada** la acción ejercitada por la parte actora *********, ya que como ha sido referido en párrafos precedentes, se acreditó que su posesión cumple con las exigencias previstas por la ley para prescribir, por ende, se declara que ******* se ha convertido en propietaria por prescripción adquisitiva** del inmueble identificado como *********, con folio real electrónico *********.

La anterior determinación, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, que aun cuando se refiere a la legislación de una entidad federativa diversa, las disposiciones legales a que hacen referencia son análogas en su contenido a las previstas por la Legislación Civil de nuestro Estado, misma que es de la Novena Época Registro: 162032 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 125/2010 Página: 101, que a la letra dice:

“...PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM: 367/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe...".

Sirviéndole a ***** de título de propiedad la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil en vigor.

VIII.- Ordenándose al ***** , a realizar la cancelación de las inscripciones que aparecen en esa dependencia a nombre de la demandada ***** , bajo el folio real electrónico ***** .

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se **ordena girar oficio** respectivo al Director del ***** debiendo acompañar a **costa de la parte actora**, copia certificada de esta resolución y del auto que la declare ejecutoria, a fin de que, realice la cancelación del registro respecto al predio identificados ante dicha dependencia bajo el Folio Real Electrónico ***** a nombre de ***** y que corresponde al inmueble identificado como ***** .

En virtud de lo anterior, **requiérase** al Director del ***** , a efecto de que una vez colmado lo anterior, inscriba a favor de ***** el predio que se especificó en líneas que anteceden, mismo que actualmente se encuentra inscrito bajo el Folio Real Electrónico ***** , y para ello, se sirva considerar la presente resolución como título de propiedad con los efectos legales que ello origine, **una vez efectuados los pagos correspondientes a los trámites necesarios para que proceda dicha inscripción.**

IX.- Toda vez que se desprende que en el juicio que nos ocupa, las partes no procedieron con temeridad o mala fe y que la presente sentencia es declarativa, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas que la presente instancia haya originado, en términos del artículo 164 del Código Procesal Civil vigente.

Tiene aplicación al caso lo dispuesto por los artículos 159 y 164 del ordenamiento legal antes referido, que al efecto disponen lo siguiente:

“...ARTICULO 159.- *Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. [...]*

ARTICULO 164.- *Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado...”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, se

RESUELVE:



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM: 367/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimidad de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La parte actora *****, probó la acción ejercitada en el presente juicio, que hizo valer en contra de *****, quien no contestó la demanda instaurada en su contra y el *****, quien no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia:

TERCERO. Se declara que ***** **se han convertido en propietaria por prescripción adquisitiva** del inmueble identificado como *****, con folio real electrónico *****.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se **ordena girar oficio** respectivo al Director del ***** debiendo acompañar a **costa de la parte actora**, copia certificada de esta resolución y del auto que la declare ejecutoria, a fin de que, realice la cancelación del registro respecto al predio identificado ante dicha dependencia bajo el Folio Real Electrónico ***** a nombre de ***** y que corresponde al inmueble identificado como *****.

QUINTO.- En virtud de lo anterior, **requiérase** al Director del *****, a efecto de que una vez colmado lo anterior, inscriba a favor de ***** el predio que se especificó en líneas que anteceden, mismo que actualmente se encuentra inscrito bajo el Folio Real Electrónico *****, y para ello, se sirva considerar la presente resolución como título de propiedad con los efectos legales que ello origine, **una vez efectuados los**

pagos correspondientes a los trámites necesarios para que proceda dicha inscripción.

SEXTO.- En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no se hace especial condena en gastos y costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASÍ, en **DEFINITIVA**, lo resolvió y firma la **M. en P.A.J. LIBRADA DE GUADALUPE PÉREZ MEZA**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ** con quien actúa y da fe.

LGPM*ifd

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**
El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM: 367/2020-1
Ordinario Civil
Sentencia definitiva

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

